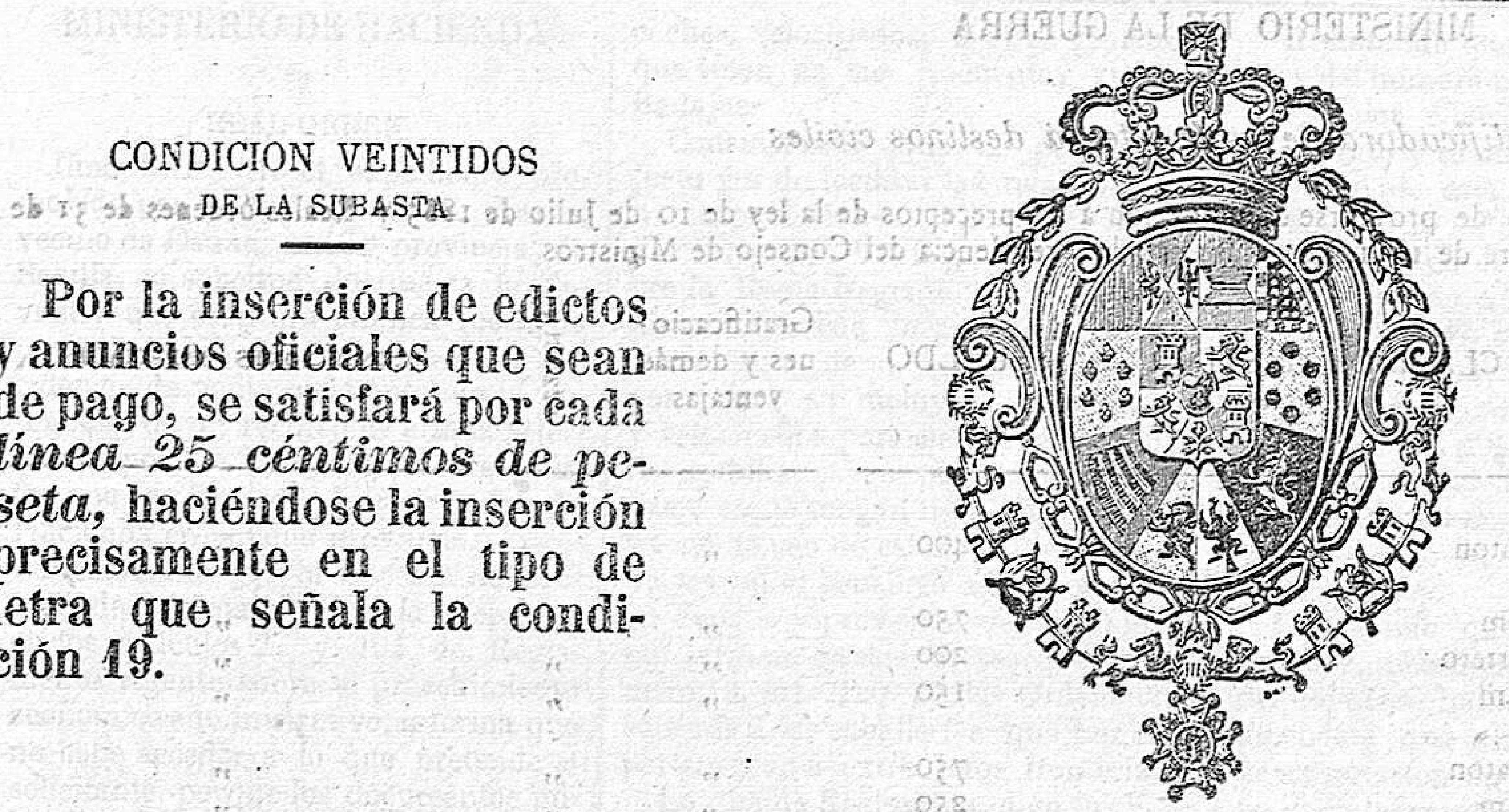
Año económico de 1893-94 Sábado 5 de Agosto Número 31

CONDICION VEINTIDOS
DE LA SUBASTA

Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada *línea 25 céntimos de peseta,* haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 19.



PRECIO DE SUSCRIPCION

Pesetas.

Un año dentro y fuera de la capital. 10
Un semestre id. id. . . 6
Un trimestre id. id. . . 4
Números sueltos. . . . . 0'25
Se publica todos los dias excepto los domingos, Viernes Santo, Ascensión, Natividad, Corpus Christi y San Roque.

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgacion el dia en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta.* (*Artículo 1.º del Código civil.*)

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey, y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia, cotinúan en San Sebastiàn, sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO

LEY

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitucion Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Articulo 1.º Se incluye en el plan general de carreteras del Estado una, que partiendo de la de Alcolea del Pinar, en Falset, pasando por Gratallops ó sus cercanías, y aproximándose en lo posible á la poblacion de Torroja, empalme con la de Espluga de Francolí á Flix en Vilella Baja ó sus inmediaciones.

Art. 2.º Para la ejecucion de esta ley se tendrá en cuenta lo establecido en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886 dictando reglas para la construccion de obras públicas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastian á veintiocho de Julio de mil ochocientos noventa y tres.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de Fomento, Segismundo Moret. (G. n.º 213)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Manuel Eceiza Gorostidi pidiendo indulto de las penas de cuatro años y un dia de prisidio correccional y cinco meses de arresto que la Audiencia de esta Córte le impuso en causa por los delitos de hurto y estafa:

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

Oida la Sala sentenciadora, de acuerdo con lo consultado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado y con el parecer de Mi Consejo de Ministros:

Teniendo en cuenta la poca importancia de los efectos sustraidos y de la cantidad estafada, y que el reo lleva cumplida más de la mitad de su condena;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en conmutar el resto de la pena de dos años, cuatro meses y un dia de presidio correccional y cinco meses de arresto á que fué condenado Manuel Eceiza Gorostidi por igual tiempo de destierro á la distancia de 25 kilómetros del punto donde c metió el delito.

Dado en San Sebastian á treinta de Julio de mil ochocientos noventa y tres.—Maria Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Trinitario Ruiz Capdepon.

— —

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Juan Cachinero pidiendo que se indulte á su hermano Sebastian Cachinero Moreno de la pena de quince años de reclusion que la Audiencia de Córdoba le impuso en causa por el delito de homicidio:

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

Oida la Sala sentenciadora, de acuerdo con lo consultado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado y con el parecer de Mi Consejo de Ministros.

Teniendo en cuenta la buena conducta del reo, el tiempo que lleva de condena, y que si bien los antecedentes que motivaron el delito no pudieron apreciarse en la sentencia como atenuantes del mismo, deben serlo en el terreno de la gracia para mitigar la pena;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en indultar á Sebastian Cachinero Moreno de la mitad del resto de la pena de quince años de reclusion á que fué condenado en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en San Sebastian á treinta de Julio de mil ochocientos noventa y tres.—Maria Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Trinitario Ruiz Capdepon. (G. núm. 215)

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ÓRDEN

Excmo. Sr.: Revocadas por el Tribunal de lo Contencioso administrativo, en sentencia de 11 de Octubre de 1892, la Real orden de 22 de Enero de 1887 que dispuso se anunciara á concurso de numerários la cátedra de Historia Natural del Instituto de San Isidro, y la de 25 de Febrero siguiente, que desistimó una reclamacion de los Auxiliares del mismo Instituto contra dicho anuncio, en cuya sentencia se resuelve ademas que la provision de la mencionada cátedra debe hacerse con sujecion á los turnos establecidos en el Real decreto de 24 de Octubre de 1884, vigente en la fecha en que se produjo la vacante:

Considerando que despues de anunciada en el primer turno de concurso la cátedra de Química del mismo Instituto, resultó vacante en 12 de Diciembre de 1886 la cátedra de Historia Natural, á la que correspondia, por lo tanto, rigurosamente el segundo turno de concurso:

Considerando que al publicarse el consiguiente anuncio para su provision, solo se llamó al concurso á los Catedráticos numerarios de igual asignatura, aplicándose á este efecto la legislacion vigente en la fecha de s u convocatoria.

Considerando que, segun lo resuelto en la sentencia, dicha cátedra debe proveerse con arreglo á la legislacion que regía al ocurrir la vacante:

Considerando que de haberse publicado la convocatoria en el término de un mes, á contar desde la fecha de la vacante, se hubiera anunciado forzosamente á concurso especial de Auxiliares, por estar á la sazon vigente el Real decreto de 24 de Octubre de 1884, despues derogado por el de 15 de Enero de 1887:

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, en cumplimiento de lo ordenado en la referida sentencia, y de conformidad con el dictámen del Consejo, ha tenido á bien resolver que la cátedra de Historia Natural, vacante en el Instituto de San Isidro, se provea en el segundo turno de concurso que para los catedráticos supernumerarios y Auxiliares de los Institutos de esta Córte con opcion al concurso establece el art. 2.º del decreto de 24 de Octubre de 1884.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Julio de 1893.—Moret.—Sr. Presidente del Consejo de Instruccion pública.

(G. núm. 214.)

— —

MINISTERIO DE LA GUERRA

Junta calificadora de aspirantes á destinos civiles

Continuacion de la relacion de los destinos vacantes que han de proveerse con sujecion á los preceptos de la ley de 10 de Julio de 1885 y Reales órdenes de 31 de Marzo y 23 de Septiembre de 1891, expedidas por la Presidencia del Consejo de Ministros

Número de orden	DEPENDENCIA Ó SERVICIO	Categoría	CLASE DE DESTINO	SUELDO	Gratificaciones y demás ventajas	Fianzas	CONDICIONES ESPECIALES
	Direccion general de Correos y Telégrafos						
132	Toledo.—Tembleque á la estacion	1.ª	Peaton	400	„	„	„
133	Vizcaya.—Bilbao á Urduliz (segunda conduccion)	1.ª	idem	750	„	„	„
134	Zaragoza.—Mariá	1.ª	Cartero	200	„	„	„
135	Idem.—San Juan de Mozarrifar	1.ª	idem	150	„	„	„
136	Idem.—Belchite á Plenas (segunda conduccion)	1.ª	Peaton	750	„	„	„
137	Alava.—Poves á Antesana de la Ribera	1.ª	idem	250	„	„	„
138	Alicante.—Albatera	1.ª	Cartero	150	„	„	„
139	Idem.—Novelda á Agost y Baños Salinetas	1.ª	Peaton	565	„	„	„
140	Avila.—Arévalo á Langa	1.ª	idem	600	„	„	„
141	Idem.—Cebreros á San Martin de Valdeiglesias	1.ª	idem	400	„	„	„
142	Badajoz.—Magaceda	1.ª	Cartero	250	„	„	„
143	Idem.—Villar del Rey á la Roca y puebla de Obando (primera conduccion)	1.ª	Peaton	450	„	„	„
144	Idem.—Jerez de los Caballeros á Bacarrota (segunda conduccion)	1.ª	idem	800	„	„	„
145	Baleares.—La Puebla	1.ª	Cartero	650	„	„	„
146	Idem.—Lluchmayor	1.ª	idem	250	„	„	„
147	Baleares.—Santa Maria	1.ª	idem	200	„	„	„
148	Barcelona.—Berga á Vallcebre	1.ª	Peaton	685'12	„	„	„
149	Burgos.—Sedano	1.ª	Cartero	250	„	„	„
150	Gerona.—Perelada	1.ª	idem	250	„	„	„
151	Idem.—San Miguel de Fluviá	1.ª	idem	200	„	„	„
152	Idem.—San Miguel de Fluviá á Pontos	1.ª	Peaton	300	„	„	„
153	Guadalajara.—Jadraque á Padilla de Hita	1.ª	idem	360	„	„	„
154	Idem.—Jadraque á la estacion	1.ª	idem	250	„	„	„
155	Idem.—Atienza y Somolinos	1.ª	idem	615	„	„	„
156	Idem.—Id. á Bañuelos	1.ª	idem	472,50	„	„	„
157	Idem.—Espinosa á Valdeancheta	1.ª	idem	650	„	„	„
158	Idem.—Hiendelaencina á Robledo	1.ª	idem	300	„	„	„
159	Jaen á la Guardia	1.ª	idem	350	„	„	„
160	Leon.—Buzon	1.ª	Cartero	100	„	„	„
161	Idem.—Magdalena (La)	1.ª	idem	200	„	„	„
162	Lérida.—Cervera á San Guira	1.ª	Peaton	600	„	„	„
163	Idem.—San Lorenzo de Morenis á Tuxent	1.ª	idem	750	„	„	„
164	Madrid.—Colonia del Espiritusanto, con la obligacion que tiene impuesta	1.ª	Cartero	625	„	„	„
165	Navarra.—Guesá, con obligadion de servir á Igal	1.ª	idem	475	„	„	„
166	Orense.—Laza	1.ª	idem	150	„	„	„
167	Idem.—Trives á Chandreja	1.ª	Peaton	625	„	„	„
168	Segovia.—Onrubia á Villalvilla	1.ª	idem	250	„	„	„
169	Soria.—Deza á Cilmela	1.ª	idem	189	„	„	„
170	Tarragona.—Torredembara	1.ª	Cartero	400	„	„	„
171	Idem.—Tarragona á Canonja	1.ª	Peaton	350	„	„	„
172	Toledo.—Tembleque (Administracion) á la estacion	1.ª	idem	400	„	„	„
173	Valladolid.—Aguilarejo (estacion de Aguilarejo)	1.ª	idem	125	„	„	„
174	Idem.—Cabezon á Valoria la Buena	1.ª	idem	650	„	„	„
175	Vizcaya.—Lanestosa	1.ª	Cartero	200	„	„	„
176	Idem.—Arrigorriaga, con obligacion de Zarátamo	1.ª	Peaton	375	„	„	„
177	Zaragoza.—Murillo de Gállego á Salinas de Jaca	1.ª	idem	600	„	„	„
	Ministerio de Hacienda						
178	Seccion de propiedades de Huelva	3.ª	Aspirante segundo	1000	„	„	„
179	Idem de Barcelona	3.ª	idem	1000	„	„	„
180	Idem de la Subsecretaría	3.ª	idem	1000	„	„	„
181	Secretaría de la Delegacion de Hacienda de Gerona	3.ª	Aspirante tercero	750	„	„	„
182	Idem de la de Teruel	3.ª	idem	750	„	„	„
183	Salinas de Torrevieja (Alicante)	2.ª	Pesador	750	„	„	„
184	Direccion general de Contribuciones	3.ª	Aspirante segundo	1000	„	„	„
185	Administracion de Contribuciones de Oviedo	3.ª	idem	1000	„	„	„
186	Idem de Albacete	3.ª	idem	1000	„	„	„
187	Administracion de Contribuciones de Cáceres	3.ª	idem	1000	„	„	„
188	Intervencion de Hacienda de Barcelona	3.ª	idem	1000	„	„	„
189	Intervencion general de la Administracion del Estado.—Punto indeterminado	3.ª	Auxiliar de Corporaciones civiles	1250	„	„	„
190	Idem	3.ª	idem	1000	„	„	„
191	Intervencion de Hacienda de Palencia	3.ª	Aspirante segundo	1000	„	„	„
192	Idem de Oviedo	3.ª	idem	1000	„	„	„
193	Intervencion general	3.ª	idem	1000	„	„	„
194	Intervencion de Hacienda de Madrid	3.ª	idem	1000	„	„	„
195	Intervencion general de la Administracion del Estado.—Punto indeterminado	3.ª	Auxiliar de Corporaciones civiles	1000	„	„	„
196	Archivo de Hacienda de Valencia	3.ª	Aspirante segundo	1000	„	„	„
197	Idem de Guipúzcoa	1.ª	Mozo	625	„	„	„

(Continuará)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr: Visto el expediente promovido por D. Juan Antonio Porras, vecino de Osuna, en la provincia de Sevilla, en solicitud de que se le devuelva una escritura pública que tiene presentada en un expediente sobre incidencia de venta pendiente en la actualidad de un recurso de alzada interpuesto por D.ª Milagros Praderes contra una resolucion de la Delegacion de Hacienda en aquella provincia.

Resultando que la Seccion de Propiedades, fundándose en la dispuesto en los artículos 27 y 104 del Reglamento vigente sobre el procedimiento económico administrativo, informa que no cabe acceder á lo que pretende el solicitante, porque los documentos públicos originales sólo pueden devolverse, ó al presentarlos en el expediente si se aducen acompañados de copia, que deberá ser cotejada, ó una vez terminado el expediente por resolucion firme en primera ó segunda instancia en la forma que previene el art. 104 antes citado:

Resultando que en vista de los graves perjuicios que pueden irrogarse á los interesados en los expedientes, al privárseles durante cierto tiempo de documentos que necesitan para otros usos que por no haberlos presentado acompañados de copias al incoar sus reclamaciones no pueden recogerlos hasta que el expediente termine, conviene que se modifique la redaccion del artículo 27 del citado reglamento, suprimiendo los párrafos tercero y cuarto y sustituyéndose por otro con arreglo al cual se permita á los reclamantes recoger en cualquier tiempo los documentos públicos presentando copias:

Considerando que ningun perjuicio se irroga á la Administracion con permitir que los interesados en los expedientes retiren en cualquier tiempo los documentos públicos presentados en aquéllos, siempre que se dejen copias debidamente cotejadas que sean garantía suficiente de los hechos que acrediten, con lo cual se evitará los perjuicios que indudablemente pueden ocasionarse á los particularos que tienen reclamaciones pendientes;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Subsecretaría y lo informado por la Direccion general de lo Contencioso del Estado, se han servido acordar la reforma del art. 27 del reglamento de 15 de Abril de 1890 para el procedimiento económico-administrativo, suprimiendo los párrafos tercero y cuarto del expresado artículo, y sustituyéndolos por el siguiente:

«En cualquier estado del expediente podrán los reclamantes pedir el desglose de los documentos públicos que hayan presntado, acompañando copia debidamente reintegrada de los mismos, con arreglo al párrafo quinto del artículo 27 de la ley vigente del Timbre y una vez cotejada, se devolverán los originales, bajo el correspondiente recibo, que con la copia se unirá al expediente.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos que proceda, con devolucion del expediente. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Julio de 1893. — Gamazo. — Sr. Subsecretario del Ministerio de Hacienda.

Ilmo. Sr.: Visto el espediente instruído en ese Centro directivo con motivo de una instancia firmada por varios vecinos de Elvas (Portugal) en solicitud de que se expidan los documentos de la serie *B*, núm. 20, por término de seis meses para los carros, coches, velocipedos, ú otros vehículos que traen en sus frecuentes viajes á Badajoz:

Considerando que la peticion es justa y á de facilitar las relaciones entre las poblaciones de Badajoz y Elvas;

El Rey (Q. D. G), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, se ha dignado disponer que se incluyan los carruajes y velocípedos pertecientes á extranjeros habitantes en poblaciones fronterizas, y que tengan necesidad de hacer frecuente uso de estos medios d transportes, en el beneficio de poder entrar en España y proveerse del documento por término de seis meses que el número 13, art. 120 de las Ordenanzas concede á las caballerías que tambien pertenezcan á extranjeros fronterizos.

Lo que de Real orden digo á V. I. para su conocimiento y como resolucion de carácter general. Dios guarde á V. I muchos. Madrid 12 de Julio de 1893.—Gamazo.—Sr. Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Direccion general á consecuencia de peticion del Administrador Gerente del depósito de Pasages, solicitando se le admita la renuncia de la concesion del mismo para la fecha de 30 de Junio último, manifestando en instancia de 19 de Abril dirigida al Sr. Subsecretario de este Departamento, que la Administracion especial de Hacienda le premia para el ingreso de los gastos de material y personal del actual ejercicio, que él cree tener ingresado, pidiendo se haga una liquidacion de lo ingresado y pagado por dicho concepto, y mandando suspender entretanto el apremio:

Resultando que por Real orden de 18 de Noviembre de 1889 se acordó el establecimiento en Pasages de un depósito comercial, con sujecion á las condiciones generales de las Ordenanzas y las especiales que se fijaron para el caso;

Resultando que defraudadas las espereanzas de la Compañía concesionaria, empezó ésta por no hacer el ingrso del importe de los gastos de personal y material, haciéndolo solo de 3.000 pesetas en concepto de haber de un año del sueldo del Interventor, proveyéndose dicha plaza por acuerdo de ese Centro de 21 de Febrero de 1890, dejando de acordar respecto al ingreso total para tiempo oportuno en virtud de lo dispuesto respecto al caso por Real orden de 17 de Enero del mismo año:

Resultando que en 31 de Marzo se autorizó á peticion de los concesionarios, la apertura del depósito comercial, previniendo á dichos señores que antes de terminar el año económico deberian consignar en las Cajas de la provincia el importe total de los sueldos y material del siguiente ejercicio, segun ofrecian en su instancia, y á cuyo ofrecimiento respondía la autorizacion para abrir dicho depósito:

Resultando que á pesar de lo expuesto, el Gerente de la Compañía concesionaria no hizo el ingreso ofrecido en el tiempo que había indicado, y en 9 de Julio solicitó se le dijese la cantidad que deberia ingresar, contestándosele por acuerdo de 29 del mismo mes que en cumplimiento del art. 8.° del pliego de condiciones no admitía dilacion; que desde luego ingresase sobre las 3.000 pesetas que había ya en Caja otras 6.250 para asegurar el importe de los gastos de material y personal, señalándole el plazo de veinte dias para el cumplimiento de dicha orden, pasados los cuales se consideraría anulada la concesion, lo que no tuvo efecto por haber efectuado el ingreso en 14 de Agosto de 1890;

Resultando que solicitada la suspension del nombramiento del personal, se aplazó por cuatro meses dicho nombramiento y se ordenó á la Aduana la remision de estados mensuales para formar juicio de la marcha del establecimiento, y en el interin, el concesionario, faltando á la base 5.ª del contrato, construyó sobre el edificio admitido para depósito otro destino á distintos fines, ordenándose en 30 de Abril de 1891 pusiera inmediatamente el nuevo local á disposicion de la Aduana para asegurar la vigilancia, y de no hacerlo se considerase anulada la concesion:

Resultando que en 25 de Febrero de 1892, atendiendo á que el Gerente del depósito había solicitado el *statu quo* hasta que terminase la campaña de exportacion de vinos, en cuyo tiempo podía encargarse de todo el edificio, se acordó darle un plazo definitivo para ponerse dentro de las condiciones del contrato, fijándose al efecto el 31 de Marzo de dicho año:

Resultando que en Agosto de 1892 el Gerente volvio á pedir no se nombrase todo el personal, y que continuara sólo el Interventor, por no alcanzar los productos del establecimiento á cubrir los gastos de plantilla, encontrándose imposibilitado de constituir en depósito la cantidad necesaria para el ejercicio:

Considerando que por la Compañía concesionaria de los almacenes generales de depósitos del Puerto de Pasages no se han cumplido los preceptos de la concesion tanto respecto del ingreso de las cantidades necesarias para satisfacer los gastos fijados en la plantilla y cláusula 8.ª del contrato, como por haber variado las condiciones de dichos almacenes de depósitos, construyendo ó permitiendo construir sobre ellos, sin conocimiento de la Administraccion central, faltando abiertamente á lo dispuesto en la base 5.ª de dicho contrato, sin que á pesar de los plazos que le han concedido para ponerse en las condicioines necesarias, tanto en un caso como en el otro, lo haya efectuado:

Considerando que habiendo llegado el momento de tener que proceder contra dicha Compañía por apremio pide la rescision de dicho contrato para fin de Junio último:

Considerando que á los dueños de las mercacías que se hallen en dicho depósito no puede obligárseles bajo ningun pretexto á su despacho para el consumo, ni á su reexportacion en un plazo dado:

Y considerando que con arreglo á las condiciones generales para el establecimiento de depósitos comerciales, la responsabilidad de la Compañía concesionaria no cesa hasta los cuatro años después de rescindido el contrato,

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, se ha dignado resolver se supriman los almacenes generales de depósito de Pasages, adoptándose por ese Centro las disposiciones convenientes para que no se lesionen los intereses del Estado ni de los particulares que tuvieren mercancías en dichos almacenes, y las cuales, caso de existir, deberán ser trasladadas á los de la Aduana, así como tambien para realizar el cobro de las cantidades que la Compañía pudiera resultar debiendo á la Hacienda en la liquidacion que ha de practicarse.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Julio de 1893.—Gamazo.—Sr. Director general de Aduanas.

(G. núm. 214)

ANUNCIOS OFICIALES

ADMINISTRACION DE IMPUESTOS Y PROPIEDADES DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Mes de Julio de 1893

Relacion de las cantidades recaudadas en el mes de la fecha como producto del impuesto especial sobre el alcohol elaborado.

Nombre del fabricante	Vecindad	Punto donde radica la fábrica ó depósito de los líquidos elaborados	Clase y graduacion de los alcoholes adeudados	Cantidad — Litros	Cantidad satisfecha — Pesetas
Don Juan Manuel Amor	Orense	Alongos	Aguardiente vínicos de 50 centigrados	80	10

Orense 31 de Julio de 1893.—El Administrador, Marcelino Arango.

HOSPITAL PROVINCIAL

Estado que se publica en virtud de la circular del señor Gobernador inserta en el *Boletin* de 6 de Junio de 1892, y la cual deben tener muy presente los señores Alcaldes y Secretarios, para evitar responsabilidades.

ESTABLECIMIENTOS
DE BENEFICENCIA DE ORENSE
AÑO ECONÓMICO DE 1893-94
Mes de Agosto

Estado demostrativo de los enfermos civiles de caridad existentes en el Hospital el dia de la fecha, con expres on del número de vacantes que existen en virtud de lo acordado por la Comision provincial en sesion de 15 de Marzo de 1892.

Número de camas disponibles, segun el acuerdo.	74
Idem de enfermos de caridad hasta el dia.	73
Vacantes que existen.	1

Orense 4 de Agosto de 1893.—El Director, Narciso Serantes.

AYUNTAMIENTOS

VILLANUEVA DE LOS INFANTES

La corporacion que tengo la honra de presidir, en sesion de dos del que fina, acordó la division de este distrito

en secciones, asignando á cada una el número de vocales que hayan de constituir la Junta municipal en el corriente año económico, quedando determinadas en la forma siguiente:

Primera seccion Parroquia de Villanueva, cinco vocales

Segunda idem. Parroquia de Freijo, dos vocales

Tercera idem. Parroquia de Vibeiro un vocal

Cuarta idem. Paroquia de Cástromao, un vocal

Total cuatro secciones y nueve vocales.—Villanueva de los Infantes Julio 31 de 1893.—E Alcalde, Dario Gomez Enriquez.

SAN JUAN DE RIO

Extracto de los acuerdos tomados por el mismo en el último trimestre del año económico próximo pasado, el cual se remite al señor Gobernador civil para su insercion en el *Boletin oficial* de la provincia, en cumplimiento de lo prevenido por el art. 109 de la vigente ley municipal.

Sesion ordinaria del dia 2 de Abril de 1893

Se aprobó el acta de la de 26 de Marzo anterior.

Se acordaron con los contribuyentes asociados los medios de cubrir el cupo de consumos en el corriente año económico, atemperándose para ello al vigente reglamento del impuesto.

Sesion ordinaria del dia 9 de idem

Se aprobó el acta de la anterior.

Se acordó autorizar el padron de cédulas personales para el presente año y exponerlo al público.

Idem satisfacer al Tesoro 227 pesetas 84 céntimos con que se aparecia en descubierto como débito anterior al año económico de 1885 86.

Idem á la Administracion de Impuestos 106'22 pesetas que exigió por asignacion de enseñanza del año de 1889 90.

Idem convocar á la Junta repartidora de territorial á sesion para acordar los medios de formar la comprobacion de fincas urbanas y registro fiscal.

Idem autorizar á D. Agustin Blanco para recoger los recibos de territorial é industrial del 4.° trimestre y para percibir el premio de recaudacion del anterior.

Sesion ordinaria del dia 16 de idem

Se acordó por no presentarse los cosecheros, despues de aprobar el acta de la anterior, declarar desierto y sin efecto el acto de los conciertos gremiales y parciales para cubrir el cupo de consumos.

Sesion ordinaria del dia 23 de idem

Se aprobó el acta del anterior.

Se acordó declarar desierto el acto del arriendo á venta libre y á la esclusiva del cupo de consumo por no presentarse licitadores.

Sesion del dia 30 de idem

Se aprobó el acta de la anterior.

Se acordó cubrir el cupo total de consumos por medio de reparto vecinal por haber resultado inútiles todos los demás adoptados.

Se hizo la designacion de los concejales que les correspondía cesar en sus cargos, y los que debian elegirse en cada colegio en las próximas elecciones.

Sesion ordinaria del dia 7 de Mayo

Tuvo lugar en el acto de la sesion de la Junta local del Censo para la declaracion de candidatos y designacion de Interventores para las elecciones de concejales que estaban próximas.

Sesion ordinaria del dia 14 de idem

No se celebró por no haberse reunido suficiente número de concejales.

Sesion ordinaria del dia 21 de idem

Se aprobaron las actas de las de 30 de Abril último, 7 y 14 del actual.

Se acordó con la Junta repartidora de territorial la designacion del tanto por cien con que la riqueza de este Ayuntamiento resulta gravada.

Idem los medios de confeccionar el reparto de dicha contribucion, y su exposicion autorizando á D. Francisco Alcalá para recoger los recibos.

Sesion del dia 28 de idem

No se celebró por no haberse reunido suficiente número de concejales.

Sesion ordinaria del dia 4 de Junio

Tuvo efecto en el expediente de la quinta para el fallo de excepciones legales por revision.

Sesion ordinaria del dia 11 de idem

No se celebró por no haberse reunido suficiente número de concejales.

Sesion ordinaria del dia 18 de idem

Se aprobaron las actas de las sesiones de 21, 28 del último Mayo, 4 y 11 del actual.

Se acordó declarar prótugo al mozo del alistamiento de este año número 1.° José Rodriguez Martinez

Idem que el Sr. Presidente formase y remitiese por el conducto necesario una razonada exposicion al Excmo. Sr. Ministro de Hacienda á fin de conseguir se releve á la Junta pericial repartidora de territorial, de la obligacion de hacer la comprobacion y registro fiscal de las fincas urbanas prevenido por Reales decretos de 4 y 28 de Febrero del corriente año.

Sesion ordinaria del dia 25 de idem

Se aprobó el acta de la sesion de 18 del actual.

Se acordó autorizar á D. Agustin Blanco para percibir el premio de recaudacion del impuesto de cédulas personales del anterior ejercicio.

Se hizo la distribucion de fondos del 4.° trimestre y se acordó el pago á los empleados del municipio del sueldo que venzan en fin del corriente.

Se acordaron tambien los pagos siguientes:

Satisfacer 150 pesetas por reintegro del material de oficina invertido en el 3.° y 4.° trimestres.

Idem á D. Casiano Quevedo 159'50 pesetas como reintegro de dos viajes que hizo á la capital con comisiones de quintos incluso socorros que suministró.

Idem al mismo 400 pesetas por reintegro de los gastos que adelantó y motivaron la confeccion de los repartos de consumos, líquidos y alcoholes del año de 1892 93.

Se acordó dar por terminado el libro de actas para las sesiones del Ayuntamiento correspondiente á dicho año de 1892-93 si en el resto de el no hubiese que celebrar alguna extraordinaria, el cual se compone de 28 folios útiles.

San Juan de Rio 18 de Julio de 1893.--Manuel Sabin.

El Ayuntamiento en sesion de esta fecha acordó aprobar el extracto anterior. Rio Julio 23 de 1893.—Manuel Sabin.

TRIBUNALES

PRIMERA INSTANCIA

Don Victor César Villariño, Juez accidental de primera instancia de la ciudad y partido de Orense.

Hago público: que en este Juzgado se presentó escrito por el Procurador Lopez Castro á nombre del Excmo. Sr. Conde de Ramiranes, solicitando apeo y prorrateo del foral denominado «Rega Grande ó do Val», compuesto de la pension de cinco moyos y medio de vino tinto acabazados, dominio directo de dicho señor y gravado sobre bienes sitos en la parroquia de Santa Cruz de Arrabaldo, distrito de Canedo.

Por tanto, llamo á los llevadores desconocidos del indicado foral para que dentro del término de cuarenta dias ó el treinta del próximo Agosto hora diez de su mañana, comparezcan en esta sala de audiencia por si ó á medio de apoderado á manifestar si están ó no conformes con la práctica de aquellas operaciones y con el perito don José Lopez Añel nombrado por dicho Procurador, con apercibimiento de que en otro caso se les tendrá por conformes con todo ello y les parará el perjuicio consiguiente.

Dado en Orense á veintiuno de Julio de mil ochocientos noventa y tres.—Victor César Villariño.—El actuario, Francisco Cuevas.

D. Gumersindo Bujan y Bujan, Juez de primera instancia de la villa y partido de Celanova.

Hago notorio: que para hacer pago de las costas impuestas á José Fernandez de Entramborios, Alcaldía de la Merca, en causa que se le formó por lesiones, se le embargó entre otras, tasó y anuncia de nuevo en venta con rebaja del veinticinco por cien de la tasacion la finca siguiente:

Pesetas

Un centenar secano al sitio do Mestre, término de Entramborios, parroquia del mismo nombre, Alcaldía de la Merca, mensura una área setenta centiáreas, linda Norte camino público, Sur tierra de Isidoro Gonzalez, Este mas de Venancio y Domingo Fernandez y Oeste tierra de Juan Vazquez; libre de pension: valor 21

Cuya finca se anuncia en venta sin suplir los títulos de propiedad.

Cualquiera persona que á dicha finca quiera hacer postura, se presentará en la sala de audiencia de este Juzgado, sita en la calle del Gobernador de esta poblacion, el dia diez y ocho del entrante Septiembre y hora de diez de su mañana, donde tendrá efecto el remate de la misma, en favor del mas ventajoso postor.

Dado en Celanova á tres de Agosto de mil ochocientos noventa y tres.—Gumersindo Bujan.—D. S. M., José Prieto.

MUNICIPALES

El Licenciado D. Ubaldo Casanova, Juez municipal de Puebla de Trives.

Hago saber al público: que la oficina del Registro civil de este término municipal, que se halla á mi cargo, queda establecida en la planta baja de la casa núm. 7 sita en la calle de San Roque, desde las nueve de la mañana á dos de la tarde.

Puebla de Trives primero de Agosto de mil ochocientos noventa y tres.—Ubaldo Casanova.

Imprenta LA POPULAR